



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2434-2004-HC/TC
LIMA
ÓSCAR EMILIO FERNANDO
BENAVIDES MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados, Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sergio Chávez Jáuregui, en representación de su defendido, don Óscar Emilio Fernando Benavides Morales, contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 538, su fecha 6 de febrero de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente el hábeas corpus incoado.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2003, don Óscar Emilio Fernando Benavides Morales interpone hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 695, emitida con fecha 2 de octubre de 2003, mediante la cual se revoca la resolución que le otorga comparecencia restrictiva en el proceso que se le sigue ante el Tercer Juzgado Penal Especial y, en consecuencia, se deje sin efecto el mandato de detención que pesa en su contra. Refiere que viene siendo procesado por el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima por la presunta comisión de los delitos de colusión y asociación ilícita (Exp. N.º 057-2001), que en el curso de la investigación surgieron nuevas pruebas que destruyeron la suficiencia probatoria, por lo que el juez de la causa dispuso variar el mandato de detención que pesaba en su contra y decretar su comparecencia restringida. Apelada dicha resolución, fue revocada por la emplazada mediante Resolución N.º 695. Ordenándose que subsista la medida de detención contra su persona.

Alega que las imputaciones en su contra no han sido acreditadas sino incluso han sido desvirtuadas, por lo que no se estará cumpliendo con uno de los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria se tomó a declaración del accionante, quien cuestiona las pruebas que fundamentaron el dictado de su detención, señalando que ya han sido desvirtuadas. Por su parte, los magistrados integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima señalan uniformemente que las nuevas pruebas no enervan la incriminación atribuida al procesado y que la Sala ha evaluado el peligro procesal, el mismo que se ha dado considerando su condición de prófugo.

El 37° Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de diciembre de 2003 declaró improcedente el hábeas corpus por considerar que mediante este proceso constitucional no corresponde evaluar la responsabilidad penal del justiciable y que la resolución cuestionada emana de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El presente hábeas corpus tiene por objeto dejar sin efecto la resolución expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la cual, revocando la resolución del Tercer Juzgado Penal Especial (que decretaba la medida de comparecencia restringida), dicta detención contra el accionante. Según alega el demandante, todas las pruebas en su contra han sido desvirtuadas, por lo que no se cumple con el primer requisito establecido en el artículo 135 del Código Procesal Penal para dictar detención judicial; esto es, la suficiencia de elementos probatorios que vinculen al imputado con la comisión del delito.
2. En efecto, la suficiencia de elementos probatorios que vinculen al imputado con la comisión del delito es un requisito indispensable para el dictado de la detención judicial, y ello no sólo en aplicación de lo previsto en el Código Procesal Penal, sino que deriva del carácter de medida cautelar de la detención, que en tanto medida cautelar tiene entre sus presupuestos el *fumus boni iuris*.
3. Como lo ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*; es decir, que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales se adoptó la medida, la misma sea variada. En tal sentido, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvanecimiento de uno de los presupuestos necesarios para dictar el mandato de detención, como lo es el *fumus boni iuris* permite variar la detención impuesta.

4. Asimismo, como ya lo ha señalado este Tribunal, las resoluciones que se pronuncien sobre las medidas coercitivas dictadas al interior del proceso penal deben ser respetuosas del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida expresamente en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución y de la especial exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de la libertad como la detención judicial. En tal sentido, la resolución “debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla” (subrayado nuestro). [Exp. 1260-2002-HC/TC, 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC].
5. Por tanto, la resolución en la que se resuelve un pedido de variación de una medida cautelar debe expresar de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta. Por ello, en caso de denegatoria de variación del mandato de detención, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando porqué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del ilícito. Ello es congruente con lo señalado por este Tribunal respecto de la motivación de la resolución que decreta la detención, la misma que debe ser *razonada*; ello quiere decir que en ella debe observarse “la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar”; y *suficiente*, en el sentido de que “debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla”.
6. En el presente caso, la pretensión debe ser desestimada porque la resolución que se cuestiona motiva adecuadamente la revocación de la libertad provisional concedida, explicando porqué los elementos probatorios en los que se basó la concesión de la libertad provisional no son suficientes para enervar dicha medida.
7. Así, la resolución cuestionada, obrante a fojas 507 de autos, que revoca la resolución que otorga libertad provisional al inculpado, de fojas 388 de autos, explica de manera clara que si bien el auto apelado fundamenta la variación de detención por desvanecimiento de la suficiencia probatoria, básicamente en que una serie de coprocesados manifiestan en sus declaraciones instructivas no conocer al accionante, ello no enerva la incriminación atribuida al inculpado, ya que se trata de una red de corrupción organizada en diferentes niveles y jerarquías y que “(...) el nivel en que se encontraban los citados declarantes con el antes citado inculpado, no obligaba a que existiera una relación o vinculación directa con ellos (...)”. Por tanto, la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionada que revoca la variación de la detención concedida se encuentra debidamente motivada, no vulnerándose la libertad individual del accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)